

concesión no han sido canceladas y afectan a todas las transmisiones de la finca, que el supuesto de hecho es distinto del que motivó la Resolución de 20 de diciembre de 1977, y que de la inscripción primera de la finca resulta que se trata de zona marítimo-terrestre, y, finalmente, en la Resolución de 20 de junio de 1983 se declara que no cabe que el Registrador, en base a una instancia del interesado, pueda proceder a la conversión del contenido del asiento en otro de pleno dominio.

#### VII

El Presidente del Tribunal Superior de Castilla y León revocó la nota del Registrador en base a que el actual supuesto no se trata de la cancelación de una titularidad dominical correspondiente al Estado, sino de la conversión jurídica de las concesiones en propiedades particulares que se produce «ipso iuris» por la realización de las obras de desecación de las marismas, según ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 23 de marzo de 1972 y 10 de noviembre de 1976, y así se practicó en el Registro de la Propiedad respecto de la finca número 6 del documento calificado.

#### VIII

Apelado el anterior auto por el Registrador, este Centro directivo, y en base a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento Hipotecario y en diligencias para mejor proveer, acordó le remitiera nota simple de las inscripciones primera de las fincas 3.259 a 3.262, inclusive, así como de la 3.694, en donde constan las condiciones de la concesión hecha por la Administración.

#### Fundamentos de derecho

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880 y el Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928, la Ley de 24 de julio de 1918, la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, las Leyes de Costas de 29 de abril de 1969 y 28 de julio de 1988, las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 23 de marzo y 19 de abril de 1972 y 10 de noviembre de 1976, los dictámenes del Consejo de Estado de 14 de diciembre de 1949, 3 de julio de 1953 y 14 de julio de 1966 y las Resoluciones de este Centro de 20 de diciembre de 1977 y 20 de junio de 1983:

1. Este recurso plantea la cuestión de si puede el Registrador, en base a una escritura otorgada unilateralmente por el titular registral de una concesión de marismas, proceder a su conversión en inscripción de dominio y cancelar asimismo las condiciones establecidas, dada la legislación vigente en la época de la concesión y las circunstancias del supuesto reflejadas en los apartados I y II de los hechos.

2. En el estudio y consiguiente resolución del supuesto concreto planteado habrá de tenerse en cuenta la normativa vigente al tiempo de otorgarse las respectivas concesiones—Reales Ordenes de 28 de octubre de 1925 y Real Decreto de 13 de febrero de 1926 (véase hechos)— y aprobación de las obras de saneamiento por la Administración—actas de 10 de julio de 1930, 11 de mayo de 1934 y 7 de diciembre de 1933—, normativa que estaba constituida fundamentalmente por la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, así como la Instrucción contenida en la Real Orden de 20 de agosto de 1883, la denominada Ley Cambó de 24 de julio de 1918 y el Real Decreto-ley de Puertos de 19 de enero de 1928.

3. Como ya declaró la Resolución de 20 de junio de 1983, el disfavor que hacia las marismas existía en el siglo pasado, por entender que eran nocivas para la salud pública—a diferencia de lo que sucede actualmente, en que se piensa es un elemento ecológico que no debe ser destruido—motivó una política legislativa que tendía a su desecación, y que era fomentada por el propio Estado y aparece recogida en las disposiciones legales antes citadas, que conferían una serie de derechos a los concesionarios que podían llegar incluso a la adquisición del dominio de los terrenos una vez desecados mediante las correspondientes obras de saneamiento.

4. En efecto, el artículo 57 de la Ley de Puertos de 1880 y el artículo 22 de la Instrucción de 1883 distinguían, de una parte, entre terrenos ganados al mar, en donde, tras la realización de las obras pertinentes, se adquiría la propiedad por el concesionario, y de otra, las marismas, en las que se distinguía aquellas que habían sido declaradas insalubres y a las que su desecación originaba, según el párrafo 4 del artículo 51 de la Ley de Puertos y 65 de la Ley de Aguas, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado por la Administración, el que el titular de la concesión adquiriera el dominio de las mismas, mientras que en las marismas no declaradas insalubres sólo se daba lugar a la perpetuidad de la concesión (artículo 5.º de la Ley de Puertos y 20 de la Instrucción de 1883). Y este mismo criterio lo mantenían la Ley de 24 de julio de 1918 y el Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928, así como la Ley de Costas de 26 de abril de 1969—artículo 5.º, apartado 3—. El criterio más restrictivo comienza ya en la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 y se acentúa en la vigente Ley de Costas de 28 de julio de 1988.

5. Diversas fuentes jurídicas, las que se pueden destacar numerosos dictámenes del Consejo de Estado, han tratado la singularidad provocada por este negocio jurídico concesional; y una copiosa jurisprudencia

declara que el derecho al aprovechamiento, una vez ejecutadas las obras de saneamiento, implica la propiedad privada del terreno para el concesionario por la pérdida de su condición de dominio público, al haberse producido una desafectación implícita del mismo (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1972 y 10 de noviembre de 1976).

6. Al haber tenido lugar el evento que origina esta conversión jurídica, es decir, la aprobación por la Administración de las obras ejecutadas según las actas antes reseñadas, la concordancia que ha de existir entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral, permite el acceso a sus libros de la nueva titularidad dominical, como así se hizo constar en su día respecto de la finca número 6 de la escritura calificada, en la que se cancelaron además las condiciones derivadas de la concesión, según manifiesta el Registrador en la nota de calificación. Y todo ello sin perjuicio del sometimiento por parte del titular registral a la ley vigente contenida en la Ley de Costas de 28 de junio de 1988.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de junio de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16214** *ORDEN de 29 de abril de 1992 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 16 de enero de 1992 por el Tribunal Supremo contra el Real Decreto 2631/1982, sobre el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de enero de 1992 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso número 306.832/1982 y 307.050/1983 (acumulado) interpuesto por la «Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social», contra el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, sobre el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Resultando que, el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Estimar el recurso promovido por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social contra el párrafo 2 del artículo 393 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que anula por no ser ajustado a derecho.

Segundo.—Desestimar los presentes recursos contencioso-administrativos acumulados números 306.832 y 307.050 de 1982, en cuanto al resto de las pretensiones deducidas por la recurrente.

Tercero.—No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

Madrid, 29 de abril de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.—El Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

**16215** *ORDEN de 3 de junio de 1992 por la que se declara la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la entidad «La Providence IARD Compagnie D'Assurances a Primes Fixes contre l'incendie, les accidents et les risques divers» (en liquidación).*

Por Orden ministerial de 11 de enero de 1985 se impuso a la entidad «La Providence IARD Compagnie D'Assurances a Primes Fixes contre l'incendie, les accidents et les risques divers» (en liquidación) la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado 5.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Ordenación del Seguro Privado.

Posteriormente, por resolución de la Dirección General de Seguros de 25 de noviembre de 1985 se acordó que la Comisión Liquidadora